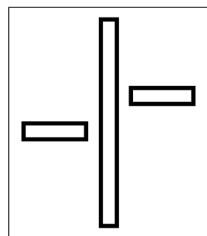
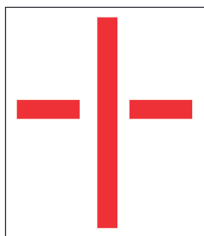
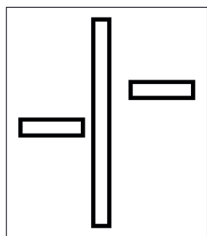
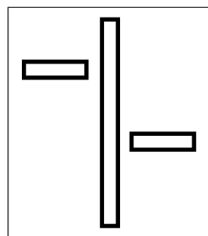


Scientia Iuridica



Los pactos de mejora en el Derecho civil de Galicia

Teresa Estévez Abeleira

*Abogada y Profesora asociada de Derecho civil de la Universidad de Vigo
Doctora en Derecho*



COLECCIÓN SCIENTIA IURIDICA

TÍTULOS PUBLICADOS

- El resultado desproporcionado en medicina: problemática jurídica, teoría y práctica**, *Aurelia María Romero Coloma* (2007).
- Las aparcerías agrarias (su evolución hacia una relación laboral)**, *Jesús Palmou Lorenzo* (2007).
- Francisco Ayala (1927-1936): la ciencia política como ciencia de la realidad. La constitucionalización del Derecho social**, *Gabriel Guillén Kalle y Joaquín Almoguera Carreres* (2007).
- Los contratos en la Ley de Derecho Civil de Galicia**, *Domingo Bello Janeiro* (2008).
- El carácter distintivo de las marcas**, *Clara Ruipérez de Azcárate* (2008).
- La imparcialidad en la función pública**, *Rafael Gil Cremades* (2008).
- La intimidad privada: problemática jurídica**, *Aurelia María Romero Coloma* (2008).
- El estatuto jurídico de los padrastros. Nuevas perspectivas jurídicas**, *Silvia Tamayo Haya* (2009).
- El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión**, *Aurelia María Romero Coloma* (2009).
- Breve introducción a las teorías criminológicas**, *Moisés Cayetano Rodríguez* (2009).
- Familia y discapacidad**, *Silvia Díaz Alabart (coordinadora)* (2010).
- Algunos aspectos de las garantías en la venta de bienes de consumo**, *M^a del Carmen Gómez Laplaza (coordinadora)* (2010).
- Incumplimientos del derecho de visitas y consecuencias jurídicas en el marco familiar**, *Aurelia María Romero Coloma* (2010).
- La guarda y custodia compartida (una medida familiar igualitaria)**, *Aurelia María Romero Coloma* (2011).
- Incumplimiento de deberes conyugales y derecho a indemnización**, *Aurelia María Romero Coloma* (2012).
- Capacidad, incapacidad e incapacitación**, *Aurelia María Romero Coloma* (2013).
- Contratos a distancia y contratos fuera del establecimiento mercantil. Comentario a la Directiva 2011/83. (Adaptado a la Ley 3/2014, de modificación del TR LCU)**, *Silvia Díaz Alabart (directora) y M^a Teresa Álvarez Moreno (coordinadora)* (2014).
- La protección y seguridad de la persona en Internet. Aspectos sociales y jurídicos**, *Eva R. Jordà Capitán y Verónica de Priego Fernández (directoras)* (2014).
- Fiducia, leasing y reserva de dominio**, *Gorka Galicia Aizpurua* (2014).
- Parejas de hecho: situación actual de su regulación en la legislación mercantil y perspectivas de futuro**, *Carlos Argudo Gutiérrez* (2016).
- Los delitos contra el patrimonio en el Código penal militar**, *José Antonio Rodríguez Santisteban* (2017).
- Imputación objetiva en los accidentes de tráfico. Una perspectiva práctica**, *Adolfo Costas Gascón* (2017).
- Los pactos de mejora en el Derecho Civil de Galicia**, *Teresa Estévez Abeleira* (2018).

TERESA ESTÉVEZ ABELEIRA

*Abogada y Profesora asociada de Derecho civil de la Universidad de Vigo
Doctora en Derecho*

**LOS PACTOS DE MEJORA
EN EL DERECHO CIVIL DE
GALICIA**

REUS
EDITORIAL

Madrid 2018

© Teresa Estévez Abeleira
© Editorial Reus, S. A., para la presente edición
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

1.ª edición REUS, S.A. (Febrero, 2018)
ISBN: 978-84-290-2022-9
Depósito Legal: M 776-2018
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Ulzama Digital

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

Índice

INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I. Los pactos de mejora en los textos legales: evolución de la institución jurídica	17
1. Ámbito estatal	17
2. Ámbito gallego.....	19
2.1. La Compilación de 2 de diciembre de 1963, de Derecho civil especial de Galicia	20
2.2. La Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia	23
2.3. La vigente Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia.....	25
CAPÍTULO II. Aproximación a los pactos de mejora	29
1. Concepto de los pactos de mejora	29
1.1. Pacto de mejora	29
1.2. Mejora de labrar y poseer	31
2. Los pactos de mejora como negocios jurídicos sucesorios.....	33
3. Apoderamiento en los pactos de mejora.....	37
4. Los pactos de mejora son negocios jurídicos irrevocables.....	46
5. Los pactos de mejora deben revestir forma <i>ad solemnitatem</i>	48
5.1. La escritura pública	49
5.2. Acceso al Registro de la Propiedad.....	53
5.2.1. Competencia estatal.....	53
5.2.2. Momento de la inscripción	55
5.2.3. Contenido de la inscripción	55
5.3. Particularidades de la mejora de labrar y poseer	58
6. Interpretación e integración.....	59
7. Ley aplicable a los pactos de mejora.....	67
7.1. Cuestiones de Derecho transitorio	68
7.2. Cuestiones de Derecho interregional.....	72
7.3. Cuestiones de Derecho internacional	76

CAPÍTULO III. Las partes y el tercero beneficiario	85
1. El mejorante	87
1.1. Vecindad civil	89
1.2. Capacidad	90
1.3. Titularidad dominical de los bienes	95
1.4. Vicisitudes sobrevenidas al mejorante	96
1.4.1. Incapacitación.....	96
1.4.2. Concurso de acreedores.....	97
2. El mejorado.....	99
2.1. Personas que pueden ser mejoradas	100
2.1.1. El apartado o mejorado con anterioridad	100
2.1.2. El que hubiera sido previamente desheredado o declarado indigno.....	101
2.1.3. El descendiente de un hijo no premuerto, justamente desheredado o indigno	101
2.1.4. La persona con discapacidad.....	101
2.1.5. El <i>nasciturus</i> y el <i>concepturus</i>	102
2.1.6. La posible condición de legitimario del mejorado	103
2.1.7. Consideraciones particulares sobre la mejora de labrar y poseer	104
2.2. Capacidad	106
2.3. Aceptación	107
3. El tercero beneficiario.....	110
3.1. El beneficiario no tiene que ser descendiente.....	111
3.2. La aceptación de la estipulación por el tercero no es necesaria para la validez del pacto de mejora	113
3.3. Capacidad para aceptar el tercero. El menor de edad.....	113
3.4. El tiempo de la aceptación y el nacimiento del derecho del beneficiario	114
3.5. Incumplimiento de la estipulación.....	115
CAPÍTULO IV. Objeto de los pactos de mejora	117
1. El objeto del pacto de mejora de los arts. 214 a 218 LDCG 2/2006....	117
1.1. Bienes concretos	118
1.2. Bienes futuros. Bienes ajenos.....	121
1.2.1. Pacto con entrega de bienes de presente.....	122
1.2.3. Pacto sin entrega de bienes de presente	123
1.3. Bienes gananciales	123
1.4 La vivienda familiar	125
2. El objeto de la mejora de labrar y poseer.....	126
2.1. El lugar acasado y la explotación agrícola.....	127
2.1.1. El lugar acasado	127
2.1.2. Explotación agrícola.....	131

2.2. La explotación industrial, comercial o fabril	132
2.3. La indivisibilidad del objeto	133
3. Los pactos de mejora y las legítimas.....	135
3.1. La computación	137
3.2. La imputación	138
3.3. La colación.....	141
3.4. La reducción por inoficiosidad de los pactos de mejora.....	143
CAPÍTULO V. Contenido de los pactos de mejora	145
1. Los pactos de mejora de los arts. 214 a 218 LDCG 2/2006	145
1.1. Regulación por la LDCG 4/1995, de 24 de mayo	146
1.1.1. Pacto de mejora de cuota	146
1.1.2. Pacto de mejora de bienes concretos	147
1.2. Regulación por la LDCG 2/2006, de 14 de junio	148
1.2.1. El mejorante.....	149
1.2.1.1. Facultades dispositivas	150
1.2.1.1.1. Pactos de mejora con entrega de bienes.....	150
1.2.1.1.2. Pactos de mejora sin entrega de bienes de presente	155
1.2.1.2. Los pactos de mejora y la sucesión testada.....	158
1.2.1.2.1. Pacto de mejora posterior a un testamento. Especial consideración del testamento mancomunado..	158
1.2.1.2.2. Testamento posterior a un pacto de mejora..	160
1.2.1.2.3. Los pactos de mejora y la sucesión legal	161
1.2.2. El mejorado.....	163
1.2.2.1. Facultades dispositivas	163
1.2.2.1.1. Pacto de mejora con entrega de bienes	163
1.2.2.1.2. Pacto de mejora sin entrega de bienes.....	164
1.2.2.2. Cumplimiento de obligaciones	165
1.2.2.2.1. Obligación de cuidar y asistir al mejorante y, en su caso, al cónyuge	168
1.2.2.2.2. Obligación de cuidar y asistir a un tercero ...	171
2. La mejora de labrar y poseer.....	173
2.1. Pacto con entrega de bienes	174
2.2. Pacto sin entrega de bienes.....	174
CAPÍTULO VI. Pérdida de eficacia de los pactos de mejora	175
1. Causas de ineficacia de los pactos de mejora	175
1.1. Ineficacia por disposición del mejorante	177
1.2. Ineficacia por las causas que se convinieran	177
1.3. Ineficacia si el mejorado incumpliera las obligaciones asumidas.....	178

1.4. Ineficacia por premoriencia del mejorado, salvo pacto expreso de sustitución o que la mejora se realizara con entrega de bienes.....	182
1.4.1. Pacto de mejora con entrega de bienes de presente ..	183
1.4.2. Pacto de mejora sin entrega de bienes de presente. La sustitución	184
1.5. Ineficacia por incurrir el mejorado en causa de desheredamiento o indignidad, por su conducta gravemente injuriosa o vejatoria y, si hubiera entrega de bienes, por ingratitud..	187
1.5.1. Ineficacia por incurrir el mejorado en causa de desheredamiento o indignidad y por su conducta gravemente injuriosa o vejatoria	187
1.5.2. Ineficacia si hubiera entrega de bienes, por ingratitud	192
2. En particular, causas de ineficacia de la mejora de labrar y poseer	194
2.1. Ineficacia por las causas comunes a los pactos de mejora	194
2.2. Ineficacia por abandono de la explotación de los bienes.....	195
2.3. La premoriencia del mejorado por mejora de labrar y poseer.	197
3. Efectos de la concurrencia de causas de ineficacia en los pactos de mejora	200
3.1. Ausencia de regulación legal.....	200
3.2. Efectos comunes a los supuestos de ineficacia del art. 218 LDCG 2/2006 y del art. 222 <i>ab initio</i> , por remisión	200
3.2.1. Restitución de bienes	201
3.2.2. Los frutos y gastos	203
3.2.3. Pérdida del bien.....	205
3.2.4. Efectos respecto de terceros	206
BIBLIOGRAFÍA	207
JURISPRUDENCIA	225
Sentencias del Tribunal Constitucional.....	225
Sentencias del Tribunal Supremo	225
Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia	227
Sentencias de las Audiencias Provinciales.....	228
Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado..	230

ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado.
Cc	Código civil.
CcC	Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.
CDCB	Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares.
CDCFN	Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho civil foral de Navarra.
C DFA	DL 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba con el título de “Código del Derecho foral de Aragón” el Texto Refundido de las leyes civiles aragonesas.
CE	Constitución española.
CP	Código penal aprobado por Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.
DL	Decreto Legislativo.
EDJ	El Derecho.
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
JUR	Documento de Jurisprudencia disponible en Westlaw.
LECrim	Ley de Enjuiciamiento criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
LDCFPV	Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco.
LDCG	Ley de Derecho civil de Galicia.
LDCV	Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco.
LH	Ley Hipotecaria.

LO	Ley orgánica.
Marg	Marginal.
RCL	Repertorio de Legislación Aranzadi.
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado.
RH	Reglamento Hipotecario.
RJ/RJA	Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi.
RN	Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.
RPHG	Registro de Parejas de Hecho de Galicia.
RTC	Repertorio del Tribunal Constitucional Aranzadi.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
Vol	Volumen.

A mi hija, María

INTRODUCCIÓN

La libertad de organizar y decidir el destino de los bienes para después de la muerte que tiene todo causante se conoce por la doctrina y la jurisprudencia como libertad de testar. En el sistema sucesorio del Código civil esa libertad dispositiva, que hunde sus raíces en el art. 33.1 CE, se encuentra ciertamente limitada, no sólo por el sistema de legítimas sino también por la prohibición de ciertas formas testamentarias -el testamento mancomunado y por comisario- y de la sucesión por pacto sucesorio, con puntuales excepciones. En cambio, en el ámbito de los Derechos civiles territoriales y, entre ellos, en el Derecho civil gallego, con los cambios que fundamentalmente se han producido en materia de legítimas y de la sucesión paccionada, la referida libertad dispositiva *mortis causa* del *de cuius* es mayor.

La regulación que de los pactos sucesorios hacía la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia (en adelante LDCG 4/1995) se enfrentaba a una importante barrera que no era otra que la falta de regulación propia de las legítimas, pues en la determinación de quiénes eran legitimarios y su cuantía se remitía a lo dispuesto por el Código civil, lo que no ocurre en la actualidad. La vigente Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia (en adelante, LDCG 2/2006) contiene una regulación propia y novedosa de las legítimas, que se conjuga con una más amplia regulación de los pactos sucesorios. Hay que tener en cuenta que, por un lado, la naturaleza jurídica de aquélla pasa a ser *pars valoris*, esto es, una parte del valor del haber hereditario líquido de los bienes y derechos dejados por el causante a su fallecimiento, en la que el legitimario es titular de un derecho de crédito contra el heredero. De este modo, el causante puede destinar libremente sus bienes sin perjuicio del derecho legal de determinados familiares a un concreto valor del patrimonio hereditario, que ha visto reducida su cuantía significativamente. Por otro lado, comprende una más extensa regulación de los pactos sucesorios en los arts. 209 a 237 del texto legal, incluyendo normas que

rigen los pactos de mejora, la mejora de labrar y poseer, la apartación y el usufructo del cónyuge viudo.

En concreto, las disposiciones referidas a los pactos de mejora se encuentran recogidas en los arts. 214 a 218 LDCG 2/2006, además de los arts. 219 a 223, que contienen los preceptos aplicables a la mejora de labrar y poseer, modalidad de los pactos de mejora en general. A estas normas cabría añadir los arts. 209 a 213 de mismo texto, que incluyen las disposiciones generales comunes a todos los pactos sucesorios.

Todos estos preceptos son de carácter dispositivo y permiten el juego de la autonomía de la voluntad de las partes celebrantes, no sólo porque éstas pueden celebrar libremente cualquiera de los pactos sucesorios, sino también porque los intervinientes pueden determinar el contenido del concreto negocio sucesorio que celebren, especificando los poderes y deberes de las partes, así como decidir las cláusulas que quieran incluir. De celebrar pactos de mejora –el pacto de mejora en general o la mejora de labrar y poseer–, pueden también fijar las causas de ineficacia que estimen conveniente, que podrán ser otras diferentes de las contenidas en los arts. 216 y 218, para los pactos de mejora, y 222 LDCG 2/2006, para la mejora de labrar y poseer en particular, tal como se tendrá oportunidad de examinar.

En este último pacto sucesorio tiene especial trascendencia la institución de heredero presunta en favor del mejorado, “si en el pacto no se dispusiera otra cosa”, que tiene singular relevancia cuando el mejorante ha otorgado previamente un testamento, al provocar la revocación de la institución de heredero que éste pudiera contener. El mejorado será heredero a título universal con carácter irrevocable, continuador de la personalidad jurídica del causante con todas sus consecuencias, porque la conservación y mantenimiento del lugar acasado o explotación económica en el seno de la familia identifica claramente a la mejora de labrar y poseer.

En consecuencia, la reducción de los derechos legitimarios y la consiguiente ampliación de la libertad de testar del causante, que se manifiesta también en la más extensa regulación de los pactos sucesorios, constituyen un camino acertado que se ha emprendido por los Derechos civiles territoriales y, entre ellos, por el Derecho civil de Galicia, gracias al cual podrá cumplirse mejor la máxima en Derecho de sucesiones de que la voluntad del causante es ley de la sucesión.

El presente trabajo, que tiene su punto de partida en la tesis doctoral de la autora*, dirigida por la Dra. Helena Martínez Hens, Profesora Titular de Derecho civil de la Universidad de Vigo, a quien agradezco su apoyo incondicional y sus sabios consejos, se estructura en seis capítulos, en los que se trata de hacer un estudio completo de los pactos de mejora gallegos. En el primer capítulo se aborda el tratamiento que de los pactos de mejora hacen los textos legales para, a continuación, en el segundo capítulo, hacer una aproximación a los pactos de mejora en general y a la mejora de labrar y poseer en particular. En este apartado

* Durante la estancia de investigación realizada en los meses de mayo y junio de 2017 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela se hizo una revisión en profundidad de la tesis doctoral para su actualización, dándole nueva redacción.

también se atenderá a la naturaleza jurídica de estos negocios jurídicos sucesorios, de carácter irrevocable, que deben plasmarse en escritura pública, como requisito de forma *ad solemnitatem*. La cuestión de la ley aplicable no es baladí, si se tiene en cuenta que, por un lado, pueden plantearse problemas de Derecho transitorio, por estar vigentes negocios sucesorios otorgados conforme a la legislación gallega derogada; por otro lado, puede haber cambios en la vecindad civil del mejorante que introduzcan ingredientes inesperados al tiempo de la apertura de su sucesión hereditaria, con posibles conflictos interregionales; sin olvidar que pueden existir elementos transfronterizos que determinarán la aplicación de la reglamentación europea sobre sucesiones internacionales.

A continuación, en el capítulo tercero se hará un acercamiento a quiénes pueden otorgar los pactos de mejora y a quiénes pueden ser sus beneficiarios, porque estos negocios sucesorios pueden contener estipulaciones a favor de terceros. El objeto de los pactos de mejora se aborda en el capítulo cuarto, haciendo un tratamiento diferenciado entre los pactos de mejora en general y la mejora de labrar y poseer, que también se hace a la hora de tratar en el capítulo quinto su contenido, porque cada uno de ellos reviste ciertas particularidades que les singularizan.

El último capítulo se dedica a la pérdida de eficacia de los pactos de mejora. Se trata de una materia en la que el legislador gallego únicamente se detuvo para concretar las causas que provocan su ineficacia, sin pararse siquiera a considerar qué efectos desencadena la concurrencia de cualquiera de ellas, lo que ha originado la necesidad de construir una sección específica en la que se aborda la trascendencia de confluir alguna de las causas legales o pactadas, sobre la base de la regulación que el Código civil hace sobre la materia, de aplicación supletoria conforme al art. 1.3 del texto gallego.

Pero las lagunas de la Ley civil gallega no se limitan al ámbito de la pérdida de eficacia de los pactos de mejora, como habrá ocasión de comprobar, lo que obliga a acudir en diferentes momentos de la exposición a la legislación estatal recogida en el Libro III del Código civil, en el que se concreta la materia sucesoria, y en el Libro IV del mismo cuerpo legal, dada la vertiente contractual de la sucesión paccionada. Asimismo, habrá de atenderse a la interpretación que sobre las distintas cuestiones ha hecho la doctrina especializada, y también al análisis de la materia por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y de las Audiencias Provinciales, escasa y, en general, incidental, sin olvidar la doctrina sentada por las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En definitiva, con el presente trabajo se ha intentado hacer un estudio monográfico de una forma de delación hereditaria que, con el paso del tiempo, cobra cada vez mayor importancia en el ámbito de la Comunidad Autónoma gallega, si se tienen en cuenta los datos ofrecidos por el Colegio notarial de Galicia, que reflejan que año tras año aumenta el número de pactos sucesorios y, en concreto, de pactos de mejora otorgados por quienes tienen la vecindad civil gallega.

CAPÍTULO I. LOS PACTOS DE MEJORA EN LOS TEXTOS LEGALES: EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA

1. ÁMBITO ESTATAL

En el ámbito estatal, la figura de la mejora se hallaba contemplada en las Leyes de Toro, que reconocían la validez de los pactos sucesorios en la disposición del tercio de mejora y en el quinto de libre disposición, ya se hiciera el pacto sucesorio a título gratuito o a título oneroso, ya se realizara con efectos *inter vivos* o *post mortem*¹.

Tienen especial trascendencia para este estudio las Leyes de Toro 22 y 17 en tanto en cuanto constituyen respectivamente el precedente legal de los arts. 826 y 827 Cc - excepciones a la regla general prohibitiva de pactos sucesorios consagrada en el art. 1271.2 Cc-. La Ley de Toro 22 establecía que “Si el padre o la madre, o alguno de los ascendientes prometio por contrato entre vivos de no mejorar a alguno de sus fijos o descendientes, y pasó sobre ellos escritura pública, en tal caso no pueda hazer la dicha mejora de tercio ni de quinto y si la feziere que no vala. E / assi mismo mandamos que si prometio el padre o la madre, o alguno de los ascendientes de mejorar a alguno de sus fijos o descendientes en el dicho tercio e quinto, por via de casamiento o por otra causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados a lo cumplir e hazer, e si no lo fizieren, que pasados los dias de su vida, la dicha mejoria o mejoras de tercio o quinto sean avidas por fechas”².

¹ MARIN PADILLA, M.L.: *Historia de la sucesión contractual*, Zaragoza, 1992, p. 186.

² CERDÁ GIMENO, J.: “De los precedentes de la prohibición de la sucesión contractual. II. De los precedentes mediatos (Derechos medievales)”, en *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 59 (julio-septiembre 2006), p. 191. En cambio, PÉREZ ÁLVAREZ, M.A.: “Del pacto de mejora”, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. (dir.), Edersa, Madrid, 1997, p. 891, fija como antecedente remoto del pacto de mejora la Ley XVII de

Por su parte, la Ley de Toro 17 admitía la mejora, en ciertos casos, con carácter irrevocable, en los siguientes términos: “Quando el padre o la madre mejorarare a alguno de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes, en testamento o en otra postrimera voluntad, ó por otro algún contrato entre bivos, ora el fijo esté en poder del padre que fizo la dicha mejoría, o no, fasta la / ora de su muerte, la pueda revocar quando quisiere. Salvo si fecha la dicha mejoría por contrato entre bivos, oviere entregado la possession de la cosa o cosas, en el dicho tercio contenidas, a la persona a quien la fiziere, o a quien su poder oviere o le oviere entregado ante escrivano la escritura dello; o el dicho contrato se oviere fecho por causa onerosa con otro tercero, assi como por via de casamiento o por otra cosa semejante; que en estos casos, manda/mos que el dicho tercio no se pueda revocar si no reservasse el que lo fizo, en el mismo contrato el poder para lo revocar, o por alguna causa que según leyes de nuestros reynos las donaciones perfectas e con derecho fechas, se pueden revocar”.

Esta regulación de la institución de la mejora estuvo vigente, a través de la Novísima Recopilación, hasta la promulgación del Código civil, que recogió el testigo en los mencionados arts. 826 y 827³. En el art. 826 Cc se establece la validez de la promesa de mejorar o no mejorar hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales y que toda disposición del causante contraria a la promesa no producirá efecto porque esa promesa es irrevocable y con trascendencia de presente. En el art. 827 Cc se señala que también es válida y no revocable la mejora, no la promesa de mejorar, que se haya realizado mediante capitulaciones matrimoniales⁴ o por contrato oneroso celebrado con un tercero⁵, salvo en los casos en que se haya previsto su revocabilidad, ya por incumplimiento de las

Toro, que admitía la disposición de la mejora por medio de contrato *inter vivos*, en ciertos casos, con carácter irrevocable.

³ HERRERO ALONSO, I.: “Le principe de la prohibition des pactes successoraux et les instruments alternatifs du Code civil espagnol”, en *Les pactes successoraux en Droit Comparé et en Droit International Privé. Nouveautés en Droit français, italien ainsi qu’espagnol et implications pratiques pour La Suisse*, Librairie Droz, Genève, 2008, p. 102, señala que los instrumentos alternativos a los pactos sucesorios ofrecidos por el Código civil refuerzan el carácter prohibitivo y absoluto del principio de prohibición de los pactos sucesorios en tanto que dejan un limitado margen de maniobra al disponente.

⁴ Para LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho civil*, Tomo V, Dykinson, Madrid, 2009, p. 294, habrá que interpretar esta norma caso por caso para poder dilucidar si lo atribuido en capítulos lo ha sido en calidad de mejora con entrega de bienes o como donación *propter nuptias*.

⁵ Según señala MANRESA y NAVARRO, J.M.: *Comentarios al Código civil español*, Tomo VI, Madrid, 1911, pp. 432 y 439, el art. 826 Cc modifica la doctrina de las Leyes de Toro porque para que las promesas de mejorar o no mejorar produzcan efectos deben hacerse en capitulaciones matrimoniales. En cambio, el art. 827 Cc, que ya tenía redacción idéntica en el art. 812 del Proyecto de 1882, mantuvo las posibilidades de hacerse la mejora en escritura pública o por contrato oneroso con tercero. Por su parte, BLASCO GASCÓ, F.: *La mejora irrevocable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1990, pp. 202-205, sitúa los supuestos de los arts. 826 y 827 Cc en el ámbito del pacto sucesorio de institución y puntualiza que la mejora ordenada por contrato oneroso celebrado con tercero es “un contrato relativo a materia sucesoria”.

condiciones suspensivas o por cumplimiento de las condiciones resolutorias, ya por incumplimiento de las obligaciones impuestas al mejorado

Se trata, pues, de una institución propia del Derecho de Castilla que pasó con el tiempo a los diferentes territorios forales, adoptando en cada uno de ellos sus peculiaridades propias, concretamente en Galicia, como costumbre ampliamente aceptada en la realidad social.

2. ÁMBITO GALLEGO

La posibilidad de mejorar, en vida de los ascendientes, al hijo que se casaba para la casa petrucial, que recibía la mejora normalmente en la modalidad del tercio y quinto⁶, es decir, recibía siete quinceavas partes del haber total -la totalidad del tercio de mejora y dos quintas partes del de libre disposición- y su parte en el resto como los demás hijos, se venía recogiendo desde el siglo XV en diferentes fórmulas notariales, así como en sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial de Galicia. Se trataba de la conocida actualmente como mejora de labrar y poseer, que constituye la institución sucesoria histórica por excelencia en el Derecho civil gallego.

Ahora bien, la existencia de tal costumbre debía acreditarse y en los casos en que no se pudiera probar su vigencia en Galicia como norma consuetudinaria mediante cita concreta de sentencias de la antigua Audiencia Territorial -hoy Tribunal Superior de Justicia de Galicia-, o del Tribunal Supremo, no se podía admitir⁷.

FUENMAYOR CHAMPÍN había propuesto insertar en el Apéndice del Derecho especial de Galicia una norma que permitiese considerar plenamente válidas las mencionadas fórmulas notariales⁸. Finalmente, el Apéndice no llegó a

⁶ Según MUIÑO FIDALGO, L.: "Comentarios al derecho de labrar y poseer", en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, Tomo XXXII, vol. 2º, ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. (dir.), Edersa, Madrid, 1997, p. 913, "La auténtica mejora era la del tercio, entendiéndose que para el cálculo de tal porción se debería tomar como base la cuota total reservada a los hijos, es decir, los cuatro quintos de la herencia, deducido de ésta el quinto del alma del que el testador podía disponer libremente. De este modo, la cuantía de la mejora consistía en el tercio de los cuatro quintos, lo que equivale a las cuatro quinceavas partes de la herencia. Como se entendió, de acuerdo con lo dispuesto expresamente en las Leyes de Toro, que el padre podía también disponer libremente del quinto del alma en beneficio de sus hijos apareció la mejora de tercio y quinto, o lo que es lo mismo, de las siete quinceavas partes de la herencia". Esta modalidad recibía el nombre de mejora "por la vieja". Menos frecuente era la llamada mejora "por la nueva", que incluía los tercios de mejora y libre disposición por entero, además de la parte que correspondía al mejorado en el tercio de legítima corta.

⁷ En estos términos se manifiesta la STSJ de Galicia de 1 de abril de 1998, ponente TRILLO ALONSO, RJ 1998, marg. 10409, en su FJ. 1º.

⁸ FUENMAYOR CHAMPÍN, A.: "La mejora de labrar y poseer", en *Anuario de Derecho civil*, vol. I, núm. 3, 1948, p. 921.

